

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES DEL IAE Y DEL IBI DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID PARA ESTABLECER BONIFICACIONES DEL 25 % DE LA CUOTA EN RELACIÓN CON DETERMINADOS SECTORES DE ACTIVIDAD

El Ayuntamiento de Madrid ha hecho públicos¹ los Acuerdos de la Junta de Gobierno por los que aprueba el proyecto inicial de modificación de las ordenanzas fiscales del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), con los que se introducirá una bonificación del 25 % de la cuota de estos impuestos a los contribuyentes que cumplan determinados requisitos.

La modificación de las ordenanzas fiscales no está todavía aprobada, pero hemos considerado oportuno informar de dichos Acuerdos porque en la fase de información pública en la que nos encontramos es posible realizar alegaciones a dicha propuesta de modificación de ordenanzas, por lo que aquellos contribuyentes que pudieran o debieran verse afectados por la medida podrán realizar las observaciones que considerasen oportunas en defensa de sus intereses.

Aunque trataremos por separado cada una de las bonificaciones del IAE y del IBI, consideramos oportuno señalar que ambas bonificaciones entroncan con supuestos análogos contenidos en los artículos 88.2.e) (IAE) y 74.2 quáter (IBI) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDLeg 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), tal como los propios proyectos normativos señalan. Ello es así porque los municipios únicamente pueden establecer los beneficios fiscales que se encuentran previstos en dicho texto refundido. En consecuencia y como primera conclusión, consideramos que la normativa cuya aprobación se propone deberá ser interpretada necesariamente a la vista de tales artículos.

Estos artículos del TRLRHL prevén bonificaciones potestativas en el IAE para el caso de *“actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración”* y en el IBI en relación con *“inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración”*. De los extractos reproducidos se puede extraer la segunda conclusión, que es que quien genera el derecho a la bonificación en ambos son las circunstancias sociales o de fomento del empleo de la actividad empresarial desarrollado en el

¹ BOCM de 30 de marzo de 2020. [http://www.bocm.es/boletin/CM/Orden BOCM/2020/03/30/BOCM-20200330-9.PDF](http://www.bocm.es/boletin/CM/Orden%20BOCM/2020/03/30/BOCM-20200330-9.PDF). El texto de los borradores se encuentra disponible en el siguiente enlace de la página web del Ayuntamiento de Madrid: <https://www.madrid.es/UnidadesDescentralizadas/JuntaDeGobierno/Acuerdos%20Transparencia/2020/1%20Ficheros/26%20de%20marzo%20de%202020.pdf>

inmueble en cuestión. Esta precisión es importante a la hora de interpretar los requisitos establecidos por el proyecto de modificación de la ordenanza fiscal del IBI.

La tercera cuestión digna de mención es que el TRLRHL permite la aplicación de una bonificación de hasta el 95% de dichos impuestos en estas situaciones.

Pasamos a continuación a analizar la regulación de cada una de las bonificaciones cuya aprobación se propone.

A. Bonificación en el IAE

Se establece una bonificación del 25 % de la cuota del IAE del ejercicio 2020 para aquellos contribuyentes que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Los sujetos pasivos que deseen beneficiarse de la bonificación deberán estar tributando por cuota municipal.

En consecuencia, y como es lógico dada la proveniencia normativa del proyecto, aquellos contribuyentes que tributen por cuota provincial o estatal no podrán acogerse a esta bonificación. En este sentido, cabe recordar que existen determinados epígrafes del IAE donde se permite la elección por la tributación por cuotas provinciales o estatales.

- b) La actividad desarrollada debe ser alguna de las que se mencionan en el proyecto, pues es exclusivamente en relación con estas con las que podrá proceder la declaración de especial interés o utilidad municipal.

Estos sectores de actividad son, básicamente, las actividades de comercio al por mayor y al por menor, de alimentación y restauración, hospedaje y recreativos y culturales. Incluimos el listado íntegro en el Anexo I a esta nota informativa.

Ciertamente una comparación entre este listado y el contenido en el anexo del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, arroja un gran número de coincidencias. Como es sabido, el RD 463/2020 determinó la paralización de la actividad de determinados negocios y, en consecuencia, la pérdida de ingresos para estos contribuyentes. En tal situación y dado el carácter objetivo del IAE y la escasa disponibilidad de previsiones normativas para adecuar la cuota tributaria a la real capacidad económica del contribuyente, merece un juicio favorable la bonificación de estas actividades que previsiblemente sufrirán un mayor impacto económico que el resto de la economía.

Pero tal comparación también reporta ausencias. Aunque algunas están justificadas porque aunque están contempladas en el anexo del RD 463/2020,, podrán estar exentas del IBI si se realizan por entidades puedan acogerse a los beneficios fiscales de la L 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (por ejemplo, museos,

bibliotecas o determinadas instalaciones deportivas), habrá otras que no, como los cines y teatros, respecto de las cuales no puede entenderse su ausencia.

Y, finalmente, la referida comparación también arroja novedades, como sería el caso de las actividades de comercio, las agencias de viajes o los servicios en quioscos en la vía pública. Estas actividades no fueron paralizadas por el RD 463/2020, aunque posteriormente si hubieran podido haberlo sido como consecuencia de la aprobación del RDL 10/2020. O el caso de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación y de bebidas, que no solo no fueron paralizados, sino declarados servicios esenciales.

En consecuencia, cabe concluir que la selección de actividades guarda en gran medida relación con las actividades que se han visto especialmente resentidas, pero no íntegramente. Por ello consideramos que sería posible proponer la inclusión de otras mediante el trámite de audiencia pública, para lo que estimamos que será conveniente la aportación de datos y evidencias económicas que acrediten el impacto sufrido por los negocios en cuestión.

- c) La actividad se tiene que haber ejercido desde antes del 15 de marzo de 2020 y se debe continuar ejerciendo el 31 de diciembre de 2020.

En principio esta previsión no plantea excesivos problemas, si bien somos conscientes de que podrán plantearse supuestos de combinaciones o escisiones de negocios que puedan complicar su apreciación. Actualmente no existe en la ordenanza reguladora del IAE de Madrid ninguna bonificación establecida al amparo del citado artículo 88.2.e) del TRLRHL, pero la disposición adicional cuarta de la ordenanza sí regula la bonificación prevista por creación de empleo (artículo 88.2.b) del TRLRHL). Dada la similitud de supuestos habilitantes no sería ilógico recurrir *mutatis mutandis* a las interpretaciones que de este artículo existan en relación con el cómputo de la plantilla en supuestos no previstos expresamente en el proyecto de modificación de la ordenanza del IAE.

- d) El número de trabajadores de la plantilla a fecha 31 de diciembre de 2020 no puede ser inferior al existente en el inicio del período impositivo. A tal efecto:
 - a. Se computarán los trabajadores con contrato indefinido y con contrato temporal.
 - b. Se computarán los trabajadores de la plantilla en todo el territorio nacional.
 - c. Si la entidad formara parte de un grupo de sociedades, en el sentido del art. 42 Código de Comercio., los requisitos se referirán al conjunto de entidades pertenecientes al grupo.

En relación con este punto cabe destacar en primer lugar que el proyecto de modificación de la ordenanza es meridianamente claro en cuanto a que la plantilla es la existente el 31 de diciembre y al inicio del período impositivo. Por ello, y a diferencia de lo que acontece en relación con la bonificación establecida al amparo

del artículo 88.2.b) del TRLRHL, no procederá realizar cálculos promedios del periodo impositivo.

El legislador ha acertado con esta solución ya que es altamente probable que la actividad económica tarde cierto tiempo en recuperarse a partir del momento en que se levante el estado de alarma. Por ello, considerar el cálculo de plantillas medias habría dado lugar a la práctica inaplicabilidad de la bonificación.

El segundo punto a destacar es que la exigencia del mantenimiento del empleo a nivel nacional y de grupo de empresas quizá es excesivamente exigente dado que la bonificación se refiere a actividades que merezcan la declaración de “especial interés o utilidad municipal”. Así como el artículo 88.2.b) del TRLRHL se refiere a la plantilla del sujeto pasivo (que podrá ser una empresa con actividad en todo el territorio nacional), la prevista en el artículo 88.2.e) podría referirse a los centros de trabajo sitios en el término municipal de Madrid, pues es el municipio al que el interés o la utilidad deben referirse. En este sentido, parece que debería ser posible proponer a través del trámite de audiencia pública la modificación de este requerimiento.

- e) La bonificación es rogada, y solo se concederá a quienes presenten la solicitud en los 30 días siguientes a la aprobación de la medida (el plazo de presentación será previsiblemente mayo, aunque quizás pueda acabar extendiéndose hasta principios de junio en función de las fechas de aprobación), acompañada de una certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social en la que conste la plantilla media de entidad al inicio del período impositivo.

Debe señalarse que, extrañamente, en este punto el proyecto hace referencia a la plantilla media, cuando, como hemos señalado, la comparación se realizará entre el inicio del periodo impositivo y el 31 de diciembre. Es posible que la norma quiera hacer referencia al número de personas contratadas ponderado por su jornada (a los efectos de que los datos sean comparables), o bien que se deba a un error al arrastrar la referencia contenida en la disposición adicional cuarta de la versión actualmente vigente de la ordenanza fiscal.

- f) La concesión provisional tendrá lugar el 31 de julio, aunque estará condicionada a la comprobación del cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados. A tal efecto, el interesado deberá presentar antes del 1 de febrero de 2021 un nuevo certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social referido a la plantilla media de trabajadores a fecha 31 de diciembre de 2020.

La misma mención acerca de la plantilla media del apartado anterior es aplicable en este punto.

Por lo que se refiere a la concesión provisional, debemos señalar que se echa en falta una regulación acerca de las consecuencias derivadas de la falta de cumplimiento *ex post* del requisito de mantenimiento del nivel de empleo, pues parece que queda al arbitrio de la Administración la regularización de la situación del contribuyente.

Parece, no obstante que sería razonable pensar que la Administración podrá imponer la sanción prevista en el artículo 192 de la Ley General Tributaria (LGT) en aquellos supuestos en los que el contribuyente supiera con certeza que a la fecha de solicitud de la bonificación no había ninguna probabilidad de que la plantilla a final del año se mantuviera en el mismo nivel.

Finalmente, como se ha indicado, la bonificación se refiere al periodo impositivo 2020. No obstante, en determinados sectores de la actividad podría ser conveniente su extensión a alguno de los periodos impositivos posteriores ya que la recuperación podría ser especialmente lenta.

B. Bonificación en el IBI

Se establece una bonificación del 25 % de la cuota íntegra del IBI del ejercicio 2020 para los inmuebles que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Los inmuebles deben estar destinados a los usos catastrales de Ocio, Hostelería o Comercial.

Lo primero que consideramos que debe señalarse es que la bonificación en cuestión se vincula a los usos del inmueble y no a la concreta actividad desarrollada en el mismo. En este sentido, los usos de las edificaciones pueden no guardar necesariamente relación con la actividad desarrollada en el inmueble, pues los usos se corresponden eminentemente con las tipologías constructivas previstas en el anexo de las normas técnicas de valoración catastral, contenidas en el RD 1020/1993.

El legislador parece haber atendido a una categoría más propia del ámbito catastral y del IBI, como es el uso de las edificaciones. No obstante, esta referencia es extraña porque el citado artículo 74.2. quáter hace referencia a la actividad como merecedora de la declaración de especial interés o utilidad municipal y no al inmueble. En el caso del proyecto de modificación de la ordenanza, lo que parece que merecería tal calificación es el uso, a la vista de la redacción propuesta.

Debe señalarse, al igual que hacíamos en relación con la bonificación del AIE que a la vista de la configuración propuesta habrá actividades que están sufriendo un especial impacto y que no puedan beneficiarse de la bonificación, y otros sectores en los que suceda lo contrario. Como ejemplo del primer tipo podríamos mencionar de nuevo la actividad de cine o teatro, que suele desarrollarse en inmuebles con uso catastral de “espectáculos” y por lo tanto no merecedores de la bonificación comentada.

Seguramente podrían darse otros supuestos patológicos, como el de un contribuyente que opere un establecimiento comercial, pero disponga además de un almacén en el término municipal de Madrid cuyo uso catastral no será el comercial.

Parece lógico que el IBI de este almacén también pueda beneficiarse de la bonificación.

En consecuencia, aquellos contribuyentes que consideren que su actividad es merecedora de la declaración de especial interés o utilidad municipal pero no desarrollen su actividad en inmuebles con el uso o tipología indicadas, deberían presentar observaciones a la regulación propuesta por el Ayuntamiento.

- b) La actividad realizada en el inmueble debe ejercerse desde antes del 15 de marzo de 2020 y se debe continuar ejerciendo el 31 de diciembre de 2020. La existencia de actividad deberá acreditarse mediante aportación de declaración responsable del interesado.

Nos remitimos a los comentarios realizados en relación con la bonificación del IAE, pues son igualmente aplicables.

- c) El número de trabajadores de la plantilla a fecha 31 de diciembre de 2020 no puede ser inferior al existente en el inicio del período impositivo. A tal efecto:
- Se computarán los trabajadores con contrato indefinido y con contrato temporal.
 - Se computarán los trabajadores de la plantilla en todo el territorio nacional.
 - Si la entidad formara parte de un grupo de sociedades, en el sentido del art. 42 Código de Comercio., los requisitos se referirán al conjunto de entidades pertenecientes al grupo.

En relación con este punto nos remitimos igualmente a los comentarios realizados anteriormente.

- d) La bonificación es rogada, y solo se concederá a quienes presenten la solicitud en los 30 días siguientes a la aprobación de la medida (el plazo de presentación será previsiblemente mayo, aunque quizás también se extienda a principios de junio), acompañada de una certificación de la Seguridad Social en la que conste la plantilla media de entidad al inicio del período impositivo.

Los comentarios realizados en relación con la bonificación del IAE son igualmente aplicables a este aspecto de la bonificación del IBI.

- e) La concesión provisional tendrá lugar el 31 de julio, aunque estará condicionada a la comprobación del cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados. A tal efecto, el interesado deberá presentar antes del 1 de febrero de 2021 un nuevo certificado de la Tesorería de la Seguridad Social referido a la plantilla media de trabajadores a fecha 31 de diciembre de 2020.

En este punto también nos remitimos a lo comentado en la bonificación del IAE, dada la identidad de regulación.

- f) La propuesta de modificación analizada no especifica si la plantilla cuyo mantenimiento se exige es la del propietario del inmueble o la del sujeto que desarrolla la actividad, por lo que no resulta clara la aplicación del beneficio en los casos en que la actividad económica no fuera realizada por el titular del inmueble.

Como señalamos al inicio de esta nota, la bonificación debería estar vinculada a la actividad desarrollada en el local, pero dada la atención que el proyecto presta a la tipología y uso catastral de los inmuebles, tampoco sería descartable que el legislador estuviera pensando en bonificar al titular del inmueble.

Sin perjuicio de lo señalado en relación con quién debe cumplir los requisitos de mantenimiento de plantilla en la bonificación del IBI, aventuramos que una cuestión que será objeto de revisión tanto por parte de los propietarios como de los arrendatarios es quién debe beneficiarse de la bonificación que se aplique en el IBI. Ello es debido a que los arrendatarios no son considerados titulares catastrales y en consecuencia no son sujetos pasivos del IBI, pero es práctica de mercado que el coste de este impuesto se repercuta íntegramente por el propietario al arrendatario.

Esta Nota Informativa ha sido elaborada por Clara Jiménez y José Suárez, socios de la práctica de Fiscal.

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado 2 de abril de 2020 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

Para más información,
pueden ponerse en contacto con:

Clara Jiménez

Socia de Fiscal

cjimenez@perezllorca.com

T: +34 91 423 20 89

José Suarez

Socio de Fiscal

jsuarez@perezllorca.com

T: +34 91 423 67 41

ANEXO I

Actividades que podrán beneficiarse de la bonificación en el IAE, clasificadas por epígrafes²

Las actividades económicas que podrán acogerse a la bonificación del IAE son las siguientes:

- División 6 – Comercio, restaurantes y hospedaje.
 - Agrupación 61 Comercio al por mayor
 - Agrupación 62 Recuperación de productos
 - Agrupación 63 Intermediarios del comercio
 - Agrupación 64 Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas, tabacos, realizado en establecimientos permanentes
 - Agrupación 65 Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios realizado en establecimientos permanentes
 - Agrupación 66 Comercio mixto o integrado; comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente (ambulancia, mercadillos y mercados ocasionales o periódicos); comercio en régimen de expositores en depósito y mediante aparatos automáticos; comercio al por menor por correo y catálogo de productos diversos
 - Agrupación 67 Servicio de alimentación:
 - Grupo 671 Servicios en restaurantes
 - Grupo 672 Servicios en cafeterías
 - Grupo 673 De cafés y bares, con y sin comida
 - Grupo 674 Especiales de restaurante, cafetería y café-bar
 - 674.5 Servicios que se prestan en sociedades, círculos, casinos, clubes y establecimientos análogos.
 - 674.6 Servicios establecidos en teatros y demás espectáculos que únicamente permanecen abiertos durante las horas del espectáculo, excepto los bailes y similares.
 - 674.7 Servicios que se prestan en parques o recintos feriales clasificados en el Epígrafe 989.3 de la Sección 1ª de las Tarifas
 - Grupo 675 Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos, situados en mercados o plazas de abastos, al aire libre en la vía pública o jardines
 - Grupo 676 Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías.

² En aquellos casos en que se señalen agrupaciones, grupos o subgrupos se deberá entender que los restantes no mencionados no son susceptibles de bonificación.

Pérez-Llorca

- Grupo 677 Servicios prestados por los establecimientos clasificados en los grupos 671, 672, 673, 681 y 682 de las agrupaciones 67 y 68, realizados fuera de dichos establecimientos. Otros servicios de alimentación
- Agrupación 68 Servicio de hospedaje.

- División 7 – Transporte y comunicaciones;
 - Agrupación 75 – Actividades anexas a los transportes
 - Grupo 755. Agencias de viajes

- División 9 – Otros servicios
 - Agrupación 96 – Servicios recreativos y culturales
 - Grupo 969 Otros servicios recreativos, los siguientes:
 - Epígrafe 969.1 Salas de baile y discoteca
 - Epígrafe 969.2 Casinos de juego
 - Epígrafe 969.3 Juego de bingo
 - Epígrafe 969.5 Juegos de billar, ping-pong, bolos y otros
 - Epígrafe 969.6 Salones recreativos y de juego.